ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE EL USO DE LA RED DE ALCANTARILLADO SANITARIO

1) Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente ordenanza regula las condiciones a las que deberá ajustarse el uso de la Red de Alcantarillado Sanitario y sus obras e instalaciones complementarias en el Municipio de Sant Joan de Labritja.

Artículo 2. A efectos de esta ordenanza, se entenderá:

- Por Red de Alcantarillado: el conjunto de conductos o instalaciones que en el subsuelo de la población sirven para la evacuación de aguas residuales.
- Por Alcantarilla Pública: todo el conducto subterráneo construido o aceptado por el Ayuntamiento para servicio general de la población o de una parte de la misma y cuya limpieza y conservación realiza la Administración Municipal.
- Por Acometida: aquel conducto subterráneo instalado bajo la vía pública que sirve para transportar las aguas residuales desde un edificio o finca a una alcantarilla pública.
- Por Estación Depuradora: aquella instalación en que se someten las aguas residuales a un tratamiento de depuración física, biológica y química tal que permita su posterior reutilización para diversos fines.

Artículo 3. El órgano de la Administración Municipal que tiene encomendada la administración y explotación del alcantarillado público, con todas sus instalaciones complementarias, es la Empresa Concesionaria del Servicio Municipal de Gestión de la Red de Alcantarillado, a la que en lo sucesivo se denominará SOGESUR.

2) Obligatoriedad del Uso de la Red de Alcantarillado

Artículo 4.

1. Los edificios existentes o que se construyan en fincas con fachadas frente a las que exista alcantarillado sanitario público, deberán verter a éste sus aguas residuales a través de la correspondiente acometida, siempre que dichas aguas reúnan las condiciones fisicoquímicas exigidas en esta Ordenanza.
2. Si la finca tiene fachada a más de una vía pública, el propietario podrá escoger la alcantarilla pública a la que haya de desaguar aquella.

Artículo 5. La obligatoriedad de vertido al alcantarillado público viene regulada en el correspondiente artículo de la OO.MM. sobre el uso del Suelo y Edificaciones.

3) Alcantarillas Públicas y Acometidas

Artículo 6. Con carácter general, las alcantarillas pueden constituirse:

a) Por el Urbanizador: cuando así sea exigible en virtud de la legislación vigente en materia urbanística.
b) Por el Ayuntamiento directamente, como obra municipal, con sujeción y de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.
c) Por el Ayuntamiento a petición de un particular o de un grupo de propietarios, como prolongación de la red existente, a cargo íntegro de dicho propietario.

En el supuesto a), la alcantarilla pasará a propiedad municipal con todos los derechos inherentes a la misma al ser recibida por el Ayuntamiento la Urbanización o sus servicios.

En el supuesto c), la alcantarilla pasará a ser de propiedad municipal automáticamente una vez terminadas las obras.

Corresponderá a la administración municipal, a través de SOGESUR, la conservación, mantenimiento y explotación del alcantarillado público de propiedad municipal.

Artículo 7.

1. Las aguas residuales de un edificio se conducirán a la alcantarilla pública a través de la llamada "acometida", que consta de un pozo de bloqueo adosado a la línea de fachada y de un conducto transversal a la calle desde dicho pozo hasta la alcantarilla.
2. Cualquier elemento de evacuación de las aguas residuales habrá que quedar forzosamente a cota superior de la tapa del pozo de registro de la red más próxima a la acometida y/o alternativamente habrá de diseñarse algún elemento que impida los retornos indeseados en los casos que se produzcan momentáneas entradas en cargas de la red.

Artículo 8.

1. La propiedad de la acometida corresponderá al propietario del edifico. No obstante, su limpieza, conservación y mantenimiento será llevada a cabo por SOGESUR con cargo a la tarifa por utilización del alcantarillado.
2. Podrá autorizarse el desagüe de varios edificios a través de una sola acometida, si técnicamente fuera necesario, siempre que la servidumbre o servidumbres que al efecto se constituyan sean debidamente inscritas en el Registro de la Propiedad.

Artículo 9.

1. Con carácter general, las acometidas serán construidas por el Ayuntamiento a petición del propietario y a cargo del mismo.
2. En viales de nueva planta, el urbanizador podrá construir las acometidas antes de proceder a la pavimentación. En este caso, deberán incluirse en el Proyecto de Urbanización, detallando sus características, que deberán ajustarse a la normativa vigente al efecto.

Artículo 10.

1. Serán condiciones previas para que SOGESUR acepte la solicitud de acometida:
    a) Que el afluente previsto reúna las condiciones fisicoquímicas que se especifican en esta Ordenanza.
    b) Que la alcantarilla sea propiedad municipal y esté en servicio.
    c) Que la alcantarilla de desagüe del edificio se ajuste a lo previsto en el artículo siguiente.
2. En el caso de acometidas construidas por un particular de acuerdo con lo previsto en el Artículo 9.2, no podrá utilizarse sin previa autorización de SOGESUR, para cuya solicitud se seguirán los mismos requisitos que si de una nueva acometida se tratase.

Artículo 11.

1. La instalación de desagüe interior hasta el pozo del bloqueo deberá llevarse a cabo por el propietario, quién vendrá obligado a ajustarse a lo dispuesto en las Normas tecnológicas de la vivienda y en las Ordenanzas municipales de la construcción. De una manera especial se asegurará la ventilación aérea y el aislamiento sifónico de las bajantes con independencia del efecto sifón que se produce en el pozo de bloqueo.
2. En las instalaciones hoteleras, grandes bloques de apartamentos y otros edificios singulares, antes de la acometida y en el interior de la propiedad se construirá una arqueta decantadora de grasas y sólidos cuyo dimensionado se justificará adecuadamente.
3. En las instalaciones industriales, la red de desagüe interior se complementará con un pretratamiento que asegure que el efluente reúne las condiciones que se exigen en esta Ordenanza.
4. Las instalaciones de pretratamiento a que se refieren los puntos 2 y 3 de este mismo Artículo podrán ser inspeccionadas en cualquier momento por personal de SOGESUR o en quien delegue la autoridad municipal. En el caso de que se observase que el funcionamiento es deficiente se aplicarán las sanciones que se indican en el Artículo 20 de estas Ordenanzas, sin perjuicio de que al mismo tiempo se dé cuenta a las autoridades sanitarias competentes a los efectos de aplicación de otras indemnizaciones o sanciones previstas en la legislación vigente.

Artículo 12. Siempre que sea posible se procurará que las acometidas empalmen a la red en un pozo de registro. Ello será preceptivo en las nuevas construcciones en el caso de hoteles, industrias, locales públicos, edificios de más de 12 viviendas y cualquier otro que a juicio de los Servicios Técnicos de SOGESUR, así lo requiera, por sus especiales características.

Si no existiese ningún pozo de registro frente al punto en que se desea efectuar la acometida y aquél fuese preceptivo, se construirá junto con la acometida, a cargo del propietario, sin que éste adquiera sobre él derecho alguno.

Artículo 13. El Ayuntamiento, al variar la disposición de las vías públicas o efectuar obras de pavimentación en las mismas, podrá modificar el trazado, punto de vertido, disposición, etc. de las acometidas, conservando siempre las mismas condiciones de evacuación de edificio. Dichas obras serán a cargo del Ayuntamiento pero el propietario no podrá reclamar indemnización alguna.

4) Uso de la Red de Alcantarillado.

Artículo 14. Con carácter general, queda prohibido verter directamente o indirectamente a la red de alcantarillado:

a) Aguas pluviales de cualquier procedencia
b) Cualquier sólido, líquido o gas tóxico o venenoso, ya sea puro o mezclado con otros residuos, en cantidad que pueda constituir un peligro para el personal encargado de la limpieza y conservación de la red u ocasionar alguna molestia pública.
c) Cualquier producto que tenga alguna propiedad corrosiva o que resulte de alguna forma especial perjudicial para los materiales con que está construida la red de alcantarillado, al equipo o personal encargado de la limpieza y conservación.
d) Sustancias sólidas o viscosas en cantidades o medida tales que sean capaces de causar obstrucción en la corriente de las aguas de las alcantarillas u obstaculizar los trabajos de conservación y limpieza de la red de alcantarillado, como: cenizas, carbonillas, arena, barro, paja, virutas, metal, vidrio, trapos, plumas, alquitrán, plásticos, madera, basura, sangre, estiércol, desperdicios de animales, pelo, vísceras, pieza de vajilla, envases de papel, y otras análogas, ya sean enteras o trituradas por molinos de desperdicios.
e) Cualquier sustancia inhibidora del proceso biológico de depuración que se efectúa en las estaciones depuradoras.
f) Cualquier sustancia nociva para la persona humana o para la flora y fauna terrestre o marítima, que no sean neutralizables en un tratamiento biológico de depuración.
g) Cualquier sustancia comprendida entre el Anexo 2 del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961, con las concentraciones máximas que en dicho anexo se señalan.

De una manera especial, cualquiera de los siguientes productos:

- Gasolina, benceno, naftalina, fuel-oil, petróleo, aceites, volátiles o cualquier otro sólido, líquido o gas inflamable o explosivo, en cantidad alguna.
- Aguas con valor de PH inferior a 6 o superior a 8
- Cualquier líquido o vapor cuya temperatura mayor de 30ºC, exceptuando instalaciones de viviendas.
- Disolventes orgánicos y pinturas cualquiera que sea su proporción
- Carburo cálcico, cualquiera que sea su proporción

- Sulfuros, excediendo 5 ppm. En S.
- Formaldehídos excediendo 5 ppm. HCHO.
- Cianuros excediendo 2 ppm. En CN
- Dióxido de azufre excediendo 5 ppm en SO2
- Cromo hexavalente cualquiera que sea su proporción
- Cromo trivalente excediento de 50 ppm
- Arsénico excediendo 0,05 ppm
- Plomo excediendo 0,05 ppm
- Cobre excediendo 0,2 ppm
- Bario excediendo 1 ppm
- Cadmio excediendo 0,01 ppm
- Selenio excediendo 0.01 ppm
- Plata excediendo 0,05 ppm
- Cinc excediendo 0,3 ppm
- Detergentes no biodegradables cualquiera que sea su proporción
- DBO5 excediendo a 500 ppm
- Sólidos suspendidos excediendo en 400 ppm
- DOO excediendo en 800 ppm
- Níquel excediendo de 0,5 ppm
- Vertidos compuestos por materias grasas o aceites minerales o vegetales, excediendo 100 ppm medido como grasa total
- Vertidos concentrados de procesos de galvanizados o ácidos concentrados de tratamiento de hierro
- Líquidos que contengan productos susceptibles de precipitar o depositar en la Red de Alcantarillado o de reaccionar con las aguas de éstas, produciendo sustancias comprendidas en cualquiera de los apartados del presente artículo.
- Vertidos con cenizas, carbonillas, arena, barro, paja, virutas, trapos, metales, plumas, desperdicios de animales, pelo, vísceras, sangre, estiércol, basura, envases, plásticos, etc., enteros o triturados.

Artículo 15. Las prescripciones del artículo precedente se refieren especialmente a las instalaciones industriales de servicio almacenes o comerciales en gran escala, siendo de aplicación a las instalaciones de viviendas solamente en los casos de vertidos continuados, no esporádicos o accidentales capaces de ocasionar perjuicios en las instalaciones de la red o de dificultar el tratamiento y la depuración de las aguas residuales.

5. Infracciones.

Artículo 16. Se estimarán infracciones y serán objeto de corrección administrativa:

a) La construcción y modificación anejas a la misma, aunque fuese de propiedad particular, sin obtener previa licencia municipal o sin ajustarse a las condiciones señaladas en la que hubiese sido concedida, o a los requisitos generales de esta Ordenanza.

b) El uso de la red de Alcantarillado, concesiones o instalaciones anejas sin previo licencia, o sin ajustarse a las condiciones de la misma o a las disposiciones de esta Ordenanza.
c) Los daños a la red de alcantarillado, obras e instalaciones de toda clase, ya sean causados maliciosamente o por negligencia.
d) Cualquier vertido al alcantarillado público que sobrepase alguna de las características definidas en los artículos anteriores.

Artículo 17. Responderán de las infracciones:

1. En los supuestos de los apartados a) y b) del artículo anterior los obligados a obtener la licencia omitida o, en su caso, los titulares de las mismas.
2. En el caso del apartado c) del propio artículo, el causante de los daños, y
3. Las personas o titulares de los inmuebles, industrias o establecimientos a queines fuese imputable el incumplimiento.

6. Sanciones

Artículo 18.

1. Las infracciones descritas en el artículo 16 a), b) y c) darán lugar a la obligación de reparar el daño causado y reponer dichas obras o instalaciones a su anterior estado sin perjuicio de imponerse las multas y exigencias de responsabilidades que marca la legislación vigente, pudiéndose exigir el pago anticipado de los costes adicionales que exijan la protección de las obras de fábrica e instalaciones y de personal o el mayor coste del tratamiento y depuración de las aguas de un vertido deficiente.
2. La reparación y reposición deberán ejecutarse por el infractor dentro del plazo que al efecto le señale la administración, o por ésta a cargo de aquél, según estime más conveniente la misma. También se procederá a la ejecución subsidiaria por la Administración cuando, debiendo ejecutarse la obra por el infractor, éste no la lleve a cabo dentro del plazo que se le hubiere señalado.

Artículo 19.

1. Las infracciones descritas en el artículo 16 d) se sancionaran con la aplicación de un coeficiente de corrección F función de la mayor polución, aplicándolo tan sólo cuando F sea mayor que la unidad. Dicho factor F se obtendrá por aplicación de la Formula:

   F = 1 + (DQO-800/1.600 + SS-400/800) x k

   En la que “DQO” es la demanda química de oxígeno al dicromato potásico, expresada en m.g.s./litro de efluente, y “SS” de la concentración de sólidos en suspensión expresada en mgs/litro de efluente (sin que la multa resultante exceda de los límites establecidos en el art. 59 del RDL 781/1986 de 18 de abril – Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local-,

en relación con el artículo 21 k) de la Ley 8/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local).
El factor de corrección F se aplicará directamente sobre la tarifa vigente de alcantarillado. El factor K, será igual a 0,5 en 1986 y uno desde primero de enero de 1987.
El volumen del caudal sobre el que aplicará la tarifa será el registrado por el contador de suministro de agua de la red municipal y cuando ésta no sea la única fuente de abastecimiento, por suministrarse el usuario de aprovechamientos privados de aguas subterráneas procedentes de pozos este caudal complementario, se determinará por la fórmula:

$Q = 18.000 \times P$,

En la que Q expresado en m3/año, representa el caudal y P la potencia en caballos de los motores de acción de las bombas de elevación de las aguas subterráneas.

2. La obtención de muestras para la determinación de los parámetros que se indican en el apartado anterior, se realizará en presencia del usuario del servicio de alcantarillado o persona que le representa, a quien se entregará una muestra sellada del agua recogida con el objeto de que pueda proceder a los análisis pertinentes, a contrastar en su caso con los obtenidos por SOGESUR. En el caso de que el usuario negara su presencia, la muestra se obtendrá ante dos testigos.
3. El factor de corrección F obtenido de la muestra se aplicará al primer recibo correspondiente al servicio de agua y alcantarillado que se produzca después de la toma de dichas muestras. Mientras persistan las anomalías se tomarán muestras cada dos meses para la aplicación del factor de corrección F a los recibos correspondientes.

Artículo 20. Además de las sanciones descritas en el Artículo 19, la Autoridad Municipal podrá imponer multas hasta el próximo autorizado por la legislación vigente en aquellos casos en que se incumpla lo indicado en el artículo 11.4.

Artículo 21.

1) Además de la imposición de multas y otras sanciones descritas en estas Ordenanzas, en caso de infracción podrá decretarse, según proceda, las siguientes medidas:
    a) Ordenar la suspensión de los trabajos de ejecución de la obras o instalación indebidamente realizados.
    b) Ordenar al infractor que, en el plazo que se señale, presente la solicitud de licencia ajustada a los términos de esta Ordenanza.
    c) Ordenar al infractor que, en el plazo que al efecto se señale, introduzca en las obras e instalaciones realizadas, las rectificaciones precisas para ajustarlas a las condiciones de la licencia o a las disposiciones de esta ordenanza.
    d) Ordenar al infractor que, en el plazo que se fije, proceda a la reparación de los daños, a la reposición de las obras e

instalaciones en su estado anterior o a la demolición de lo indebidamente construido o instalado.

e) Disponer la reparación, reposición o demolición de dichas obras e instalaciones por las Brigadas Municipales o a través de la correspondiente contrata, a cargo en todo caso del infractor.
f) Impedir los usos indebidos para los que no se hubiese obtenido licencia o que no se ajustasen a las condiciones de la misma y a las disposiciones de esta Ordenanza.

Artículo 22. En caso de incumplimiento de las órdenes a que se refieren los apartados a) b), c), d) y f) del articulo anterior y sin perjuicio de la adopción de las medidas para su ejecución subsidiaria, podrán imponerse multas coercitivas reiterables por lapsos de tiempo suficientes para el cumplimiento de lo ordenado.

Artículo 23.

1. La potestad sancionadora corresponderá al Alcalde
2. El servicio técnico encargado de la inspección podrá suspender provisionalmente la ejecución de las obras e instalaciones así como impedir, también provisionalmente, los usos indebidos de la red, sus obras e instalaciones anejas, a cuyo fin deberá cursarse al interesado orden individual y por escrito que, para mantener su eficacia, deberá ser ratificada dentro de los cinco días siguientes por el Alcalde.

7. Disposición Final

La presente ordenanza entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el BOCAIB.

Publicada en el BOIB N° 26 de 01/03/1994.